



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00326</u> 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL 2014
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DDI 0145509 de 29 de julio de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Se quebranta el principio de prohibición de la doble tributación sobre un mismo hecho porque el Distrito le exige a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL 2014 liquidar el impuesto de ICA sobre los ingresos que ya fueron declarados por cada uno de los miembros en sus declaraciones individuales?, ¿debe exigirse la declaración de ICA al representante legal de la unión temporal, por cuanto es él quien está obligado a presentarla en los términos de la norma distrital señalada?

Teniendo en cuenta que las uniones temporales no son contribuyentes del impuesto de renta y son las partes de dicho contrato de colaboración las que deben declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, tal como lo exige el artículo 18 ibidem, ¿la liquidación oficial

demandada incurre en falsa motivación al desconocer que las uniones temporales tienen una sola capacidad contributiva y que la obligación sustancial ya fue cumplida a cabalidad por cada uno de sus miembros, por lo que resulta exigible únicamente el cumplimiento de la obligación formal en cabeza de la unión temporal, o en contraste, el acto liquidatorio se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la base gravable de ICA en los términos del artículo 42 del Decreto 352 de 2002 no permite la realización de descuentos o deducciones con ocasión de pagos realizados por un tercero, tal como lo efectuó la demandante?

¿Se sacrifica el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal ante la exigencia de la administración de que se liquide a nombre de la unión temporal demandante el tributo ya pagado individualmente por los miembros de dicha unión temporal?

¿Resulta procedente la imposición de la sanción por inexactitud visto que no se configura ninguno de los supuestos objeto de infracción que castiga el tipo sancionatorio, máxime cuando el impuesto objeto de fiscalización fue declarado y pagado, o por el contrario, basta con demostrar que el contribuyente no declaró la totalidad de los ingresos obtenidos o incluyó una deducción inexistente para que se configuren los presupuestos de la sanción?

¿La Secretaría de Hacienda quebranta lo previsto en el artículo 63 del Decreto 807 de 1993 al imponer una sanción por extemporaneidad sin el cumplimiento de los presupuestos para el efecto, pues la norma exige su liquidación cuando el contribuyente corrija su declaración y sea presentada extemporáneamente, presupuestos que no se materializan en este caso?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron

más pruebas aparte de las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN RODA GONZÁLEZ MAYORGA con tarjeta profesional No. 88.303 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la demandada, conforme al poder otorgado obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ocorredo@tributarasesores.com.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

crgonzalez@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9755fceb4204d6fab1f6bcd9564079dc3dad125164964a242ce2659b0ae877e**

Documento generado en 05/09/2022 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>